



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2017-00533-00.

REFERENCIA: REGULACION DE VISITAS y DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE PEREZ DE LEON.

DEMANDADO: WENDY YURANIS LUNA CUENTAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso de regulación de visitas y disminución cuota alimentaria informándole que se encuentra inactivo en la secretaria de este Despacho desde hace más de dos año. Sírvase proveer. Soledad, agosto 10 de 2021.

LA SECRETARIA

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.-SOLEDAD, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el parte secretarial que antecede y constatada la inactividad del expediente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en Art. 317 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 317 Código General del Proceso, establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso bajo estudio, se observa que la última providencia fue notificada el día 28 de febrero de 2018 en el estado No 31 del 2/03/2018 y a la fecha pasados tres años, no existe actuación de la parte actora tendiente al impulso del proceso recaudando las pruebas necesarias para definir de fondo el asunto, y realizando las actividades pertinentes para lograr la notificación a la parte demandada, **entendiéndose que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado**, razón por la cual, se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, se adoptaran demás dispersiones de rigor. Entendiéndose que esta actuación no perjudica como tal los intereses de los menores de edad involucrados en el asunto, dado que la cuota alimentaria se encuentra fijada y esta acción se podrá volver a iniciar si a bien lo tiene el interesado pasado el término de los seis meses previsto en la citada norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de regulación de visitas y disminución cuota alimentaria contra WENDY YURANIS LUNA CUENTAS, por Desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y ríndase dato estadístico de rigor.

QUINTO.- Levántese las medidas cautelares que al interior del proceso se hubiesen decretado, oficiando a los entes y autoridades pertinentes para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA